



LEY N° 1286 (Original N° 5)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Expropiación de terrenos en Tartagal, Aguaray y Güemes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública las siguientes porciones de terrenos:

- a) 90 manzanas en el actual pueblo de Tartagal departamento de Orán.
- b) 82 manzanas en el actual pueblo de Aguaray departamento de Orán.
- c) 10 manzanas en el actual pueblo de Güemes departamento de Campo Santo.
- d) La extensión que resultare independientemente de las diez manzanas mencionadas en el inciso c), actualmente ocupada con edificaciones o instalaciones, en el pueblo de General Güemes y que se encuentra bajo el dominio de los propietarios del ingenio azucarero “San Isidro” y dado en locación a pobladores de dicho pueblo.

Art. 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos moneda nacional c/l., para indemnizar los valores de los terrenos expresados en los incisos c) y d) del art. 1° o sea los del pueblo de General Güemes.

Art. 3°.- El Banco Provincial de Salta, con la intervención que en su Ley Orgánica le da al Poder Ejecutivo de la Provincia, procederá a la expropiación de las manzanas de terrenos expresadas en los incisos a) y b) del artículo 1° y procederá a depositar en el mismo establecimiento (Sección Depósitos Judiciales) el valor que ellas representaran, limitándose a la cantidad máxima de trescientos mil pesos moneda nacional, a la orden del Juzgado en que se litigan los mencionados terrenos sobre los cuales pisan los pueblos de Tartagal y Aguaray.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo y el Banco Provincial de Salta, previamente a la expropiación, procederá por medio del Departamento Topográfico de la Provincia, a establecer y fijar con sus límites y medidas los lotes de terrenos ubicados en los pueblos de General Güemes, Tartagal y Aguaray que actualmente están dados en locación y formarán un padrón de los ocupantes al tiempo de la promulgación de esta ley.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días posteriores a la expropiación, mandará dividir los terrenos en fracciones de extensión adecuada para la formación de pueblos estilo ciudad moderna, y pondrá a la venta en subasta pública estableciendo las bases convenientes para cubrir los valores invertidos en la expropiación.

Igual procedimiento seguirá el Banco Provincial de Salta y en los mismos términos, con los terrenos expropiados por su intermedio.

Art. 6°.- Tanto el Poder Ejecutivo como el Banco Provincial de Salta, fijarán una base equitativa a los terrenos actualmente ocupados con edificaciones y preferirán en la venta, la que podrá ser privada, a los actuales dueños de las edificaciones que pisan sobre los mismos.

Art. 7°.- En los pueblos de Tartagal y Aguaray, el Poder Ejecutivo destinará la extensión de terreno necesario para los siguientes fines:

- a) Para edificio policial.
- b) Para edificio comunal.
- c) Para una plazoleta.
- d) Para edificio de una iglesia, terreno que donará a la Curia Eclesiástica.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

e) Para una cancha de football y ejercicios físicos que donará a la Liga Salteña de Football, así mismo el terreno necesario para la construcción de un hospital, un cementerio y un edificio escolar.

Art. 8°.- Queda prohibida la venta de un número superior a dos lotes de terreno a una sola persona, sociedad o sindicato. Será nula la operación de venta que infringiera lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo queda facultado por esta Ley para arbitrar los medios de dotar de agua a los pueblos de Tartagal y Aguaray para bebida de la población y riego de arbolado y quintas.

Art. 10.- Si de la venta de los terrenos expropiados por el Banco Provincial de Salta y por el Poder Ejecutivo, resultara remanente favorable y una vez cubierto el desembolso para la expropiación, se destinará a la construcción de edificios públicos que menciona el art. 7°.

Art. 11.- Los gastos o erogaciones que demande esta ley se harán de rentas generales con imputación a la misma, ingresando a Rentas Generales el valor que produzca la venta de los lotes, hasta cubrir lo invertido, y el remanente, a una cuenta especial destinado a los fines de lo dispuesto en el art. 10.

Art. 12.- Deróganse las leyes que se opongan a la presente.

Art. 13.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos treinta

BRIGIDO ZA VALETA – C. Arias Aranda - E. Campilongo – Marcos B. Figueroa

Salta, Agosto 6 de 1930.

Ministerio de Hacienda

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO